

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1536/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de número de fotomultas y fotocívicas de la CDMX.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega incompleta de la información requerida, así como la entrega de información que no corresponde con lo requerido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado y proporcione lo requerido en la forma en que obre en sus archivos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Fotomultas, cantidad, infracciones, radares de velocidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1536/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1536/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de abril** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1536/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163423000593**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: "SOLICITO SER INFORMADO DEL NÚMERO DE FOTOMULTAS, FOTOCIVICAS Y/O INFRACCIONES QUE SE HAN EMITIDO MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE RADARES DE CONTROL DE VELOCIDAD (TAMBIÉN CONOCIDOS COMO CINEMOMETROS) INSTALADOS Y EN OPERACIÓN EN EL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DESDE EL 2018 Y HASTA LA PRESENTE FECHA, INDICANDO LA UBICACIÓN (VIALIDAD, CALLE, DEMARCACIÓN TERRITORIAL, ETC) DEL INSTRUMENTO QUE HA EMITIDO LA FOTOMULTA, FOTOCIVICA Y/O INFRACCIÓN. EJEMPLO: UBICACIÓN DEL RADAR, NÚMERO DE FOTOMULTAS, FOTOCIVICAS Y/O INFRACCIONES GENERADAS, AÑO 2018, 2019, 2020, 2021, 2022)." (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El tres de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número **SSC/DEUT/UT/1301/2023**, de la misma fecha, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“... ”

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **SSC/SCT/002550/2023**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

[Se reproducen]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos,

para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.
...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio SSC/SCT/002550/2023, del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Subsecretario de Control de Tránsito del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece que; la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del particular del solicitante. Por lo cual, se hace de su conocimiento, el total de infracciones emitidas por medio del Programa Fotocivicas en la Ciudad de México por faltas al Reglamento de Tránsito vigente, dicha información se encuentra disponible por medio del siguiente enlace electrónico:

- <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transito/Actualizaciones/infracciones-fotocivicas.pdf>

...” (Sic)

III. Recurso. El siete de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“La respuesta otorgada por el sujeto obligado contraviene mi derecho de acceso a la información pública, por los siguientes motivos. Como consta en autos, se solicitó expresamente lo siguiente a la dependencia gubernamental:

[Se reproduce]

Ante esta solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el sujeto obligado solamente se limitó a remitir a un portal de acceso a la información oficial en la que puso al alcance el total de infracciones emitidas por medio del Programa Fotocivicas en la Ciudad de México, por faltas al Reglamento de Tránsito vigente, y que se encuentra disponible por medio del siguiente enlace electrónico:<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transito/Actualizaciones/infracciones-fotocivicas.pdf> De igual manera, el sujeto obligado indicó que no se encuentra obligado a procesar información, ni a entregarla conforme al interés de solicitante, lo cual, también constituye una falta a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al artículo 6 de la Constitución Federal.

Para acreditar lo anterior, se presenta como prueba ante ese órgano garante, el link a la página web oficial del Gobierno de la Ciudad de México en el que se puede ver el mapa en el que se encuentran los radares de control de velocidad (también conocidos

como cinemómetros) instalados y en operación en el territorio de la Ciudad de México:
<https://semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/mapa-fotocivicas41.pdf>

En ese mismo sentido, el sujeto obligado, solamente puso al alcance información relacionada con el programa denominado “fotocivicas”, cuando la solicitud de acceso versó además sobre las infracciones realizadas por medio de “fotomultas”, la cual, dicho sea de paso, encontré en su portal de transparencia al momento de elaborar el presente recurso y que se encuentra disponible en la siguiente página oficial:<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transito/Actualizaciones/Infracciones-Equipos-Electronicos.pdf>

Por otra parte, no resulta lógico que el sujeto obligado se niegue a entregar la información solicitada, siendo que él mismo señala que cuenta con la información del total de infracciones emitidas por medio del Programa Fotocivicas en la Ciudad de México, por faltas al Reglamento de Tránsito vigente, por lo lógico y congruente es que para que tenga el total, debió haber realizado la sumatoria de cada una de las infracciones captadas en cada uno de los radares, además que de otra forma, sería imposible sancionar a los particulares cuando cometen una falta a la normativa de tránsito y vialidad de la CDMX.

De igual forma, debe considerarse que la Ley de Movilidad de la CDMX señala en su artículo 255 lo siguiente:

[Se reproduce]

Por otra parte, el artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México dispone expresamente lo siguiente:

[Se reproduce]

Como puede apreciarse de la transcripción anterior, las fracciones I y II del referido dispositivo reglamentario, señalan medularmente que la información que he solicitado obra en los archivos del sujeto obligado, dado que obliga a que cualquier infracción captada por medio de equipo tecnológico registra el lugar en que se encontraba el equipo al momento de ser detectada la infracción, además de la tecnología que se utilizó.

Por lo anterior, resulta claro que el sujeto obligado violó mi derecho de acceso a la información pública al no entregarla completa, pues es obvio que si ha emitido los cientos de miles de infracciones por equipos electrónicos que reportan públicamente entre 2018 y 2022, en ese mismo sentido, y conforme a la legislación aplicable, obra la información solicitada, pues de otra forma, cualquier infracción que se quisiera aplicar, estaría viciada por falta de legalidad.” (Sic)

IV.- Turno. El siete de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1536/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto,

lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El diez de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos de ente recurrido. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio SSC/DEUT/UT/1803/2023, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“... ”

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163423000593, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior toda vez que la unidad administrativa competente proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo del conocimiento al ahora recurrente la información de su interés en el estado en que se encuentra en los archivos de la unidad administrativa, con lo cual es más que evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. estimado solicitante, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este

Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta proporcionada señalando una serie de manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar cada una de las inconformidades manifestadas, ya que como se ha señalado con anterioridad se le proporcionó la información con la que cuenta esta Secretaría.

Analizando la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163423000593, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, a través de la cual se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, más aún si tomamos en cuenta que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuenta con la información a nivel detalle solicitado, así mismo no se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle requerido por la solicitante conforme a lo establecido en el artículo 219 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se reproduce]

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando la información con la que cuenta, lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta dependencia no está obligada a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.

Es evidente que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163423000593.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se reproduce]

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apcagándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

[Se reproduce]

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163423000593.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del **C. estimado solicitante**, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163423000593 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del **C. estimado solicitante**, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163423000593, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el Acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, señalando como correo electrónico recursosrevisión@ssc.cdmx.gob.mx, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información 090163423000593, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

VII. Cierre de Instrucción. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracciones **IV** y **V** de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV. La entrega de información incompleta;

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta y que no corresponde con lo requerido.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer el número de fotomultas, fotocivicas y/o infracciones que se han emitido mediante la utilización de radares de control de velocidad (también conocidos como cinemómetros) instalados y en operación en el territorio de la Ciudad de México, desde el 2018 y hasta la fecha de la solicitud, indicando la ubicación (vialidad, calle, demarcación territorial, etc) del instrumento que ha emitido la fotomulta, fotocivica y/o infracción.

En respuesta, el ente recurrido a través de la **Subsecretaría de Control de Tránsito** indicó que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme el interés del particular, por lo cual, indicó que el total de infracciones emitidas por medio del Programa Fotocivicas en la Ciudad de México por faltas al Reglamento de Tránsito vigente, se encuentra disponible en un vínculo electrónico que fue proporcionado para tal fin.

Inconforme, la persona solicitante indicó que el sujeto obligado se limitó a remitir a un portal de acceso a la información oficial en la que puso al alcance el total de infracciones emitidas por medio del Programa Fotocivicas en la Ciudad de México,

cuando la solicitud de acceso versó además sobre las infracciones realizadas por medio de “fotomultas”, aunado a que lo que se entregó no se encuentra conforme a su interés.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información incompleta y que la misma no corresponde con lo peticionado.**

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió obtener información específica respecto del número de fotomultas, fotocivicas en la Ciudad de México.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada
...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas

competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido dio atención a lo requerido a través de la **Subsecretaría de Control de Tránsito** y a efecto de conocer si el ente recurrido realizó la búsqueda en las unidades administrativas competentes, conviene traer a colación el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México², cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Puesto: Subsecretaría de Control de Tránsito

...

Artículo 12. Son atribuciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito:

...

XII. Dictar las medidas necesarias para la operación del sistema de infracciones;

...

Puesto: Dirección de Control de Infracciones, Parquímetros e Inmovilizadores

Funciones:

Determinar y establecer el uso de la tecnología, que permita mejorar el proceso de aplicación de sanciones a infractores, conforme a la normatividad en materia de tránsito y administrativa.

- Controlar el sistema de infracciones respecto de las boletas de sanción emitidas a los automovilistas que infringieron el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

...

Puesto: Subdirección de Infracciones

Funciones:

Coordinar el control de infracciones apoyado en el Sistema Integral de Administración de Infracciones, para el procesamiento en la base de datos y registro de las boletas de sanción electrónicas y/o preimpresas de tránsito.

- Administrar el sistema de infracciones emitidas a los automovilistas que infringieron el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

...

²https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transparencia/Documentos%20Transparencia/MANUAL_MA05.pdf

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Infracciones

Funciones:

Gestionar los mecanismos de control para llevar el registro y entrega de la información que genera el Sistema Integral de Administración de Infracciones, conforme al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente.

- Apoyar y verificar las gestiones del sistema de infracciones, para contar con información de las infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

...

Puesto: Dirección de Infracciones con Dispositivos Fijos

Funciones:

Establecer mecanismos de análisis para sancionar las conductas infractoras captadas por equipos tecnológicos, mediante el uso de la solución informática de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; a fin de dar cumplimiento al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente.

- Establecer los esquemas de control de los equipos tecnológicos y sus soportes documentales de la evidencia e información asociada a cada detección y boleta de sanción impuesta por faltas al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Elaboración y Envío de Sanciones

Funciones: Concentrar, sancionar y validar la información captada por dispositivos electrónicos, verificando la confiabilidad del contenido y que se realice la impresión de las boletas de sanción, para que sean entregadas a los infractores; resguardando la evidencia documental.

...

- Administrar la información de las bases de datos de las detecciones captadas por los dispositivos tecnológicos, revisando que contenga los datos necesarios para ser enviada a los propietarios.

..." (Sic)

Al respecto, de la normativa del ente recurrido se advierte que el ente recurrido cuenta con la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, quien dicta las medidas necesarias para la operación del sistema de infracciones, y adscribe a la **Dirección de Control de Infracciones, Parquímetros e Inmovilizadores**, a la **Subdirección de Infracciones**, a la **Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Infracciones**, a la **Dirección de Infracciones con Dispositivos Fijos** y a la **Jefatura de Unidad Departamental de Elaboración y Envío de Sanciones**,

unidades que administran el sistema de infracciones, coordinan el control de infracciones, apoyados en el Sistema Integral de Administración de Infracciones, **para el procesamiento en la base de datos** y registro de las boletas de sanción electrónicas y/o preimpresas de tránsito y gestionan los mecanismos de control para llevar el registro y entrega de la información que genera el Sistema Integral de Administración de Infracciones.

De lo previo, se advierte que es la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, a través de sus unidades administrativas adscritas quien dicta las medidas necesarias para la operación del sistema de infracciones y gestiona los mecanismos de control para el registro y procesamiento de las bases de datos y por tanto, es la unidad administrativa competente para conocer de lo peticionado.

Es entonces que a primera impresión, el ente recurrido actuó a través de su unidad administrativa competente, sin embargo, no se advierte que esta hubiera realizado una búsqueda de lo peticionado, o que hubiera realizado algún pronunciamiento a través de sus unidades adscritas, sino que se limitó a indicar que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme el interés del particular, indicando que el total de infracciones emitidas por medio del Programa Fotocivicas en la Ciudad de México por faltas al Reglamento de Tránsito vigente, se encuentra disponible en un vínculo electrónico que fue proporcionado para tal fin.

Al respecto, este Instituto considera que el ente recurrido, aunque se pronunció a través de su unidad competente, esta no realizó una búsqueda de lo peticionado en sus unidades adscritas, sino que se redujo a proporcionar un vínculo electrónico donde se encuentran publicados algunos datos, sin realmente instruir la localización de lo peticionado.

De la revisión del vínculo electrónico proporcionado por el ente recurrido, se extrajo lo siguiente:

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transito/Actualizaciones/infracciones-fotocivicas.pdf>

FOTOCÍVICAS 2019													
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Sanciones Impuestas	0	0	0	60,351	157,044	310,043	195,837	220,785	273,800	241,238	296,364	342,951	2,098,413
TIPO DE SANCION													
Sanciones Cívicas	0	0	0	15,843	42,037	70,830	42,837	52,519	70,012	58,694	71,357	75,953	500,082
Sanciones Económicas	0	0	0	44,508	115,007	239,213	153,000	168,266	203,788	182,544	225,007	266,998	1,598,331
Total	0	0	0	60,351	157,044	310,043	195,837	220,785	273,800	241,238	296,364	342,951	2,098,413

MOTIVACION													
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
No utilizar el cinturón de seguridad	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Transportar menores de doce años en asientos delanteros	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Uso de distractores mientras se conduce	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	2
Circular en sentido contrario	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	2	4
No respetar la señal de alto del semáforo	0	0	0	406	1,289	1,880	5,779	11,381	15,023	13,029	13,304	15,426	77,517
Dar vuelta prohibida	0	0	0	43	145	131	723	469	755	844	614	719	4443
Invadir los cruces peatonales	0	0	0	223	894	556	4,341	2,655	2,957	3,200	3,394	4,008	22,228
Invadir el área de espera para bicicletas o motocicletas	0	0	0	652	2,663	395	13,264	3,587	3,690	4,120	4,457	5,254	38,082
Invadir carriles de transporte público	0	0	0	0	0	0	6	3	3	0	6	10	28
Invadir el carril de uso exclusivo de vehículos no motorizados	0	0	0	0	2	1	3	1	1	0	4	3	15
Circular a exceso de velocidad	0	0	0	59,027	152,050	307,080	171,721	202,689	251,370	220,044	274,584	317,529	1,956,094
Total	0	0	0	60,351	157,044	310,043	195,837	220,785	273,800	241,238	296,364	342,951	2,098,413

De la revisión del vínculo proporcionado se advierte que este contiene la cantidad de multas **fotocívicas** de 2019, 2020, 2021 y 2022 desagregadas por tipo de sanción y su cantidad en los meses del año. A partir de ello, si bien el ente recurrido remitió a consultar un vínculo que contiene información que guarda relación con lo petitionado, esta resulta no atender el requerimiento, pues no considera el nivel de desagregación petitionado, ni información sobre las infracciones realizadas por medio de “fotomultas”.

Ahora bien, de una consulta a la Ley de Movilidad de la Ciudad de México³ refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 255.- Para la aplicación de sanciones a las normas de circulación contenidas en el presente capítulo y en el reglamento de tránsito, seguridad ciudadana podrá utilizar equipos y sistemas tecnológicos para acreditar las infracciones cometidas. Las infracciones registradas por estos medios deberán ser calificadas por agentes de tránsito y se deberá procederá la notificación al infractor y/o propietario del vehículo. ...” (Sic)

Asimismo, el Reglamento de Transito de la Ciudad de México⁴, señala medularmente lo siguiente:

“ ...

Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, **serán impuestas por el agente autorizado** para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana **o recibos emitidos por el equipo electrónico**, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia. Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

³<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/6299c5bdd0df4f6da6e540ab8613d2682b7d738b.pdf>

⁴ <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transito/Actualizaciones/Reglamento-de-Transito-CDMX.pdf>

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

- I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y
- II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.
..." (Sic)

De las normativas consultadas se extrae medularmente lo siguiente:

- Para la aplicación de sanciones a las normas de circulación, seguridad ciudadana podrá utilizar equipos y sistemas tecnológicos para acreditar las infracciones cometidas.
- Las sanciones en materia de tránsito, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar y se harán constar a través de boletas autorizadas por la Secretaría o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:
 - Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
 - Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
 - Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir.
- Cuando **se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos**, adicionalmente a lo ya indicado, las boletas señalarán:
 - Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida;

- Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso.

De lo referido, se advierte que para registrar una sanción o multa, detectada a través de sistemas tecnológicos, se deberán recabar los datos de fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora, la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encuentra el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida.

Es entonces que para registrar una sanción o multa, el ente recurrido si recaba los datos requeridos para la persona solicitante, por lo tanto cuenta con la obligación de contar con ellos. No obstante, al atender la solicitud no realizó una búsqueda categórica de lo requerido, ni se manifestó respecto a como obran en su sistema los datos requeridos por la persona solicitante.

Por ello, es que no es posible validar la respuesta del ente recurrido, pues en efecto, no se manifestó respecto de todo lo requerido y lo proporcionado no atiende la solicitud de mérito, pues no corresponde con lo peticionado. En ese orden de ideas, los agravios de la persona solicitante devienen **fundados**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado, en todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, a la **Dirección de Control de Infracciones, Parquímetros e Inmovilizadores**, a la **Subdirección de Infracciones**, a la **Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Infracciones**, a la **Dirección de Infracciones con Dispositivos Fijos** y a la **Jefatura de Unidad Departamental de Elaboración y Envío de Sanciones**, respecto de la información requerida y proporcione lo peticionado en la forma en

que obre en sus archivos, cubriendo cada uno de los requerimientos de la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO